



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 013-2014-PAS

N° 044-2015-SUNASS-CD

Lima, - 6 NOV. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EMAPA HUARAL S.A. (EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 107-2015-SUNASS-GG (**Resolución**), y el Informe 035-2015-SUNASS-060;

CONSIDERANDO:

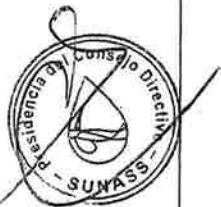
I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General N° 071-2015-SUNASS-GG, se impuso a la **EPS** una multa equivalente a 10.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem A, numerales 3.1 y 3.2¹ del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS² (RGSFS), referidas a incumplir las metas de gestión establecidas por la SUNASS.
- 1.2 El 17 de julio de 2015, la **EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la resolución a que se refiere el numeral anterior, señalando que el incumplimiento de las metas de gestión del cuarto año regulatorio obedeció a hechos ajenos a ella y que la SUNASS no informó la metodología que utilizó para calcular la multa impuesta de 10.98 UIT. Como nuevas pruebas, la **EPS** presentó los Informes Nos. 142-15/GC-GC-EHSA y 631-2015-EMAPA HUARAL S.A./COM del 10 y 13 de julio de 2015, respectivamente.
- 1.3 La **Resolución** declaró fundado el recurso de reconsideración de la **EPS** en cuanto al monto de la multa impuesta, reduciéndolo a 6.28 UIT, e infundado en los demás extremos.
- 1.4 El 30 de setiembre de 2015, la **EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** por considerar que la sanción impuesta no era razonable, debido a que no se expuso la metodología utilizada para recalcular la multa de 10.98 a 6.28 UIT ni se consideró como atenuante la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, pese a que la **EPS** sustentó que los

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD que modifica el RGSFS, dichas conductas se encuentran tipificadas en los numerales 4.1. y 4.2. del Anexo N° 4 del RGSFS.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





Expediente N° 013-2014-PAS

continuos cambios de gestión de la empresa dificultaron el cumplimiento de las metas de gestión.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

- 2.1 Si el recurso de apelación interpuesto por la **EPS** reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, determinar si el recurso de apelación es fundado o no.

III. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.
- 3.2 En el presente caso, la **Resolución** fue notificada a la **EPS** el día 3 de setiembre de 2015, según consta en el cargo de notificación N° 2015-06889 que obra en el folio 525 del expediente. Por tanto, el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación más 2 días calendario por el término de la distancia³ venció el 26 de setiembre (sábado); sin embargo, al ser este un día inhábil se entiende prorrogado al día hábil siguiente; es decir, el 28 de setiembre, según el numeral 134.2⁴ del artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (LPAG).
- 3.3 De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de la **EPS** fue interpuesto el 30 de setiembre; es decir, fuera del plazo establecido por ley, por lo que el citado recurso deviene en improcedente por extemporáneo. En consecuencia, la **Resolución** quedó firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 212⁶ de la LPAG, no correspondiendo pronunciarse sobre los argumentos de fondo del recurso de apelación.

³ Según el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 13.11.2000, el término de la distancia entre Huaral y Lima es 2 días. Asimismo, de conformidad con la Regla N° 1 del anexo de la referida resolución, el término de la distancia se computa en días calendario.

⁴ Dicho numeral señala que "Cuándo el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

⁵ Ley N° 27444.

⁶ Dicho artículo establece que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 013-2014-PAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del RGSFS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 29 de octubre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **EMAPA HUARAL S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 107-2015-SUNASS-GG.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar a **EMAPA HUARAL S.A.** la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fernando MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento